

"Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos (...)" Art. 1 de la Declaración Universal de los DD HH
"Tots els éssers humans naixen lliures i iguals en dignitat i drets (...)". Art. 1 de la Declaració Universal dels DD HH

Queja	2103186
Promovida por	(...)
Materia	Servicios públicos y medio ambiente.
Asunto	Denuncia molestias taller reparación vehículos. Inactividad del Ayuntamiento.
Actuación	Resolución de consideraciones a la Administración.

RESOLUCIÓN DE CONSIDERACIONES A LA ADMINISTRACIÓN

1 Antecedentes.

- 1.1. El 06/10/2021, la persona promotora de la queja nos presenta un escrito. En esencia, expone que se ha dirigido en varias ocasiones al Ayuntamiento de Alzira denunciando las molestias producidas por un taller de reparación de vehículos situado junto a su domicilio, habiendo respondido el Ayuntamiento que cuenta con el instrumento de intervención ambiental, sin que se haya realizado ninguna otra actuación.
- 1.2. El 19/10/2021 se dicta la resolución de inicio de investigación en la que se requiere al Ayuntamiento de Alzira que, en el plazo de un mes, emita un informe acerca de la realización o no de visitas de inspección por parte de la Policía Local o de otro personal del Ayuntamiento para comprobar las molestias denunciadas, así como, en su caso, medidas adoptadas en relación con las mismas.
- 1.3. El 29/10/2021 se registra la información remitida por la administración. En la notificación practicada a la interesada se señala:

En contestación a sus escritos presentados los días 31 de Diciembre de 2020, 9 de Abril de 2021 y 18 de Junio de 2021, registrados de entrada a los nº 2020027625, 2021009173 y 2021017778, respectivamente, donde pone de manifiesto que los vecinos sufren molestias ocasionadas por Talleres (...), por el trabajo ilegal que ejerce en la vía pública, en Avda (...) y solicita una inspección y dejen de hacer sus labores ilegalmente, pues ocasionan molestias a los vecinos, los Servicios Técnicos Municipales, en fecha 23 de Junio de 2021, han emitido informe del que se desprende que el taller existente en la ubicación de referencia dispone del instrumento de intervención ambiental, cambio de titularidad licencia de apertura (exp ...), para Taller de Reparación de Automóviles.

Por ello, tal y como se desprende del informe técnico, al tratarse de un asunto de orden público, se da traslado de las quejas presentadas junto con el informe de los Servicios Técnicos Municipales a la Policía Local a los efectos pertinentes.

- 1.4. El 02/11/2021 el Síndic remite el informe de la Administración a la persona interesada para que ésta, si lo considerara conveniente, formulara escrito de alegaciones.
- 1.5. El 04/11/2021 la persona interesada presenta alegaciones, en las que esencialmente, manifiesta que las molestias persisten.

2 Consideraciones.

El objeto de la queja viene constituido por las molestias producidas por un taller de reparación de vehículos y la inactividad del Ayuntamiento de Alzira ante las molestias denunciadas.

El informe remitido por el Ayuntamiento tan sólo hace referencia a la existencia de instrumento de intervención que habilita para el ejercicio de la actividad, pero no consta la existencia de comprobación de las denuncias, ni la adopción de medidas correctoras a fin de evitar las molestias.

Al respecto, establece el artículo 12 de Ley 7/2002, de 3 de diciembre, de protección contra la contaminación acústica que «ninguna actividad o instalación transmitirá al ambiente exterior niveles sonoros de recepción superiores a los indicados en la tabla 1 del anexo II en función del uso dominante de la zona».

Con el objeto de evitar las molestias acústicas causadas injustamente a los vecinos afectados, los artículos 84 y 85 de la Ley valenciana Ley 6/2014, de 25 de julio, de Prevención de la Contaminación y Calidad Ambiental, establecen que, previa audiencia al interesado, se podrá declarar la clausura y cierre del local, así como requerir la adopción de medidas correctoras que eviten las molestias.

En parecidos términos, el artículo 62 de la Ley valenciana 7/2002, de 3 de diciembre, sobre Protección contra la Contaminación Acústica, habilita al Ayuntamiento para ordenar la suspensión inmediata del funcionamiento de la fuente perturbadora hasta que sean corregidas las deficiencias existentes.

Por su parte, el artículo 54 (Actuación inspectora) de la norma analizada establece que la facultad inspectora de las actividades sujetas a esta Ley corresponde a los ayuntamientos y a los distintos órganos de la administración autonómica competentes por razón de la materia.

Llegados a este punto, conviene recordar que las molestias acústicas, como ya ha tenido ocasión de afirmar el Tribunal Constitucional, en sus Sentencias de 23 de febrero de 2004 y 24 de mayo de 2001, generan perniciosas consecuencias para la salud de las personas, afectando gravemente a su calidad de vida:

En efecto, el ruido puede llegar a representar un factor psicopatógeno destacado en el seno de nuestra sociedad y una fuente permanente de perturbación de la calidad de vida de los ciudadanos. Así lo acreditan, en particular, las directrices marcadas por la Organización Mundial de la Salud sobre el ruido ambiental, cuyo valor como referencia científica no es preciso resaltar. En ellas se ponen de manifiesto las consecuencias que la exposición prolongada a un nivel elevado de ruidos tienen sobre la salud de las personas (v. gr., deficiencias auditivas, apariciones de dificultades de comprensión oral, perturbación del sueño, neurosis, hipertensión e isquemia), así como sobre su conducta social (en particular, reducción de los comportamientos solidarios e incremento de las tendencias agresivas).

Desde la perspectiva de los derechos fundamentales implicados, debemos emprender nuestro análisis recordando la posible afección al derecho a la integridad física y moral. A este respecto, habremos de convenir en que, cuando la exposición continuada a unos niveles intensos de ruido ponga en grave peligro la salud de las personas, esta situación podrá implicar una vulneración del derecho a la integridad física y moral (art. 15 CE). En efecto, si bien es cierto que no todo supuesto de riesgo o daño para la salud implica una vulneración del art. 15 CE, sin embargo cuando los niveles de saturación acústica que deba soportar una persona, a consecuencia de una acción u omisión de los poderes públicos, rebasen el umbral a partir del cual se ponga en peligro grave e inmediato la salud, podrá quedar afectado el derecho garantizado en el art. 15 CE.

Así las cosas, no nos cansamos de repetir que los Tribunales de Justicia vienen declarando con reiteración que los ruidos inciden perniciosamente sobre el derecho fundamental a la inviolabilidad del domicilio (art. 18.1 de la Constitución) y los derechos constitucionales a la protección de la salud (art. 43), a un medio ambiente adecuado (art. 45) y a una vivienda digna (art. 47), por lo que, resulta de todo punto ineludible su firme protección por parte de los poderes públicos (por todas, Sentencias del Tribunal Constitucional de 24 de mayo de 2001 y 23 de febrero de 2004, y Sentencias del Tribunal Supremo de 23 de febrero de 2001, 26 de abril de 2003, 19 de octubre de 2006, 12 de noviembre de 2007, 13 de octubre de 2008, 5 de marzo de 2012, 17 de diciembre de 2014, 13 de junio de 2017 y 31/10/2019).

3 Resolución.

En virtud de todo cuanto antecede, y atendiendo a las consideraciones expuestas en punto a la defensa y efectividad de los derechos y libertades comprendidos en el Título I de la Constitución y en el Estatuto de Autonomía de la Comunidad Valenciana, de conformidad con lo dispuesto en el art. 33.2 de la Ley 2/2021, de 26 de marzo, se formula la siguiente **RESOLUCIÓN**:

PRIMERO: RECOMENDAR al Ayuntamiento de Alzira que, en el ejercicio de sus competencias en materia de contaminación acústica, adopte todas las medidas que resulten precisas para contrastar la realidad de las denuncias que vienen siendo formuladas por la interesada y, en caso de constarse, para reaccionar frente a las mismas, de acuerdo con la legislación vigente en materia de prevención de la

contaminación acústica, garantizando con ello el pleno respeto del derecho al disfrute de un medio ambiente adecuado de la promotora del expediente y del resto de vecinos afectados.

SEGUNDO: Notificar al Ayuntamiento de Alzira la presente resolución, para que, en el plazo de un mes desde la recepción de la misma, manifieste su posicionamiento respecto de la recomendación contenida en la presente resolución, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 35 de la Ley 2/2021, de 26 de marzo, del Síndic de Greuges.

Si manifiesta su aceptación, hará constar las medidas adoptadas para su cumplimiento. Si el plazo para cumplirlas resultara superior, la respuesta deberá justificar esta circunstancia e incluir el plazo concreto comprometido para ello, debiendo ser motivada la no aceptación de la misma.

TERCERO: Notificar la presente resolución a la interesada.

CUARTO: Publicar la presente resolución en la página web de la institución.

Ángel Luna González
Síndic de Greuges de la Comunitat Valenciana